

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00150/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01650/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Cual es el papel del Sindicato Institucional ante el despido de uno de sus agremiados (la respuesta se sugiere la otorgue el representante o secretario del gremio).” [Sic]*

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día siete de enero de dos mil diecinueve, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 01650/UPVT/IP/2018, que realizó el 29 de noviembre del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

Adjuntando los archivos “saimex 1650.pdf” y “UT\_SOL 1650.pdf” mismos de los cuales únicamente se insertan los extractos que resultan de interés para el asunto que nos ocupa.

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Se hace referencia al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, señalado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Se cita lo indicado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados, sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

**Artículo 59 fracciones I, II. y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:**

“Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder...”

Si bien es cierto que, dentro de las funciones de esta Dirección de Administración y Finanzas establecidas en el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, publicado en el periódico Oficial Gaceta de Gobierno de fecha 9 de noviembre de 2011, están las siguientes:

Recurso de Revisión N°: 00150/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Formular, compilar y difundir las normas, políticas, lineamientos y procedimientos de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución.

Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal, así como verificar la aplicación del ejercicio presupuestal del gasto por concepto de servicios personales.

Conducir y coordinar las relaciones laborales entre el personal y las autoridades de la universidad, conforme a los ordenamientos legales aplicables en materia de trabajo.

Administrar las actividades relacionadas con la selección, ingreso, contratación, inducción, incidencias, desarrollo, capacitación, remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho el personal administrativo y docente de la Universidad.

Informo que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección de Administración y Finanzas a mi cargo, **ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NO TIENE, NO CUENTA, NO HA GENERADO, NO POSEE INFORMACIÓN Y NO HAY EVIDENCIA DE DOCUMENTO O DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN DE CUAL ES EL PAPEL DEL SINDICATO INSTITUCIONAL ANTE EL DESPIDO DE UNO DE SUS AGREMIADOS EN ESTA UNIVERSIDAD.**

Por lo que se informa que esta Dirección de Administración y Finanzas NO HACE ENTREGA A EL RECURRENTE a través del SAIMEX de la evidencia de documento o documentos donde conste el papel del Sindicato Institucional ante el despido de uno de sus agremiados en la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Lo anterior con fundamento en el **artículo 23** de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

**"Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública".

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Esta información se ratifica con lo señalado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de fecha 27 de noviembre de 2017, donde se publicó el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de México y Municipios, modifica el padrón de sujetos obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde el Sindicato Único de Trabajadores Académicos y Administrativos de la UPVT no aparece como sujeto obligado. Este Acuerdo señala lo siguiente:

"Las personas físicas o jurídicas colectivas que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades".

Aunado a ello, se comenta lo señalado en el artículo 148 de la Ley de Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios: "Artículo 148. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción".

Por lo que se infiere que el Sindicato Único de Trabajadores Académicos y Administrativos de la UPVT (SUTAYA) no forma parte de la estructura orgánica de dicha Universidad y que no ejerce gasto público, no utiliza y no recibe recursos públicos de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca. Por tal motivo no se puede entregar documento o documentos donde se muestre el papel del sindicato Institucional ante el despido de uno de sus agremiados. Esa información cada miembro del sindicato puede preguntarla al Secretario General pues está señalado dentro de sus funciones.

Con los argumentos que se han citado, se da por contestada la solicitud de información número de folio 01650/UPVT/IP/2018, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00150/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Acto Impugnado:**

*“No es lo solicitado” [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Sin declaratoria de inexistencia y es ilógico que no se tenga esa información cuando se generan descuentos de cuotas para los recursos públicos.” [sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, se advierte que el sujeto obligado remitió manifestaciones en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve; decretándose el cierre

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de la instrucción en fecha doce de febrero de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha seis de marzo del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico la hipótesis inmersa en la fracción IV refiere que será sobreseído cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, el artículo 191 refiere las causales de improcedencia, entre ellas la que se contiene en la fracción VI, que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta o trámite específico; es así que, si una vez admitido el referido medio de impugnación se actualiza el supuesto referente a que apareciere alguna causal de improcedencia, deberá sobreseerse éste.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“Cual es el papel del Sindicato Institucional ante el despido de uno de sus agremiados (la respuesta se sugiere la otorgue el representante o secretario del gremio).” [Sic]*

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó en síntesis, que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y que, el área competente no tiene, ni cuenta, ni ha generado, ni posee información y no hay evidencia de documento que dé cuenta de cuál es el papel del sindicato institucional ante el despido de uno de sus agremiados, ello toda vez que el Sindicato al que se refiere, no forma parte de la estructura orgánica del sujeto obligado.

Es así que, al referirnos al acto impugnado por **El Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de que no es lo solicitado y que es ilógica la respuesta otorgada.

En ese tenor, es dable indicar que respecto de aquello que ha solicitado el particular, dichas manifestaciones no constituyen un derecho de acceso a la información pública

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el recurrente, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición o de la libertad de expresión.

Es por ello, que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública, por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*<sup>1</sup>, por otra

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*<sup>2</sup> .

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*<sup>3</sup>.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la demanda del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad; en ese orden de ideas, es que en el asunto que nos ocupa, se está ante la presencia del derecho de petición y no así, del derecho de acceso a la información, toda vez que el cuestionamiento vertido en la solicitud primigenia no se colmaría mediante la entrega de algún soporte documental, sino, mediante el pronunciamiento del sujeto obligado.

Ahora bien, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

*Artículo 2*

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

*Artículo 19*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

#### *Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

#### *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

[...]

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 6o.*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, **siendo pública toda la información que posean.**

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

[...]

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."*

*[Énfasis añadido]*

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y que proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y, como ya ha sido referido en los párrafos que anteceden, no es información que posea el sujeto obligado.

Tal y como se observa de los requerimientos del particular y como se ha visto en los párrafos que anteceden, el acceso a la información intentado en el presente asunto se colmaría mediante la entrega de aquello que se haya solicitado, sin embargo, en virtud de que nos encontramos ante un derecho de petición, o a una consulta respecto de "cuál es el papel del Sindicato...", se considera que ha quedado sin materia el Recurso de Revisión intentado.

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, en concordancia con el 192 fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00150/INFOEM/IP/RR/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

## S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00150/INFOEM/IP/RR/2019**, por actualizarse la causal de improcedencia inmersa en la fracción VI del artículo 191, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese**, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica).**

**Recurso de Revisión N°:** 00150/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica).**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica).**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica).**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica).**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica).**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00150/INFOEM/IP/RR/2019.

OSAM/LASF